

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/189/2018.

ACTORES: SERGIO VILLALOBOS
CASTILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA
LXIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELÍ MARTÍNEZ LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano arriba identificado, interpuesto por Sergio Villalobos Castilla, por su propio derecho, en contra de la toma de protesta que realizó el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca al ciudadano Arturo Toledo Méndez, como diputado suplente del propietario con licencia Carol Antonio Altamirano.

1. Hechos relevantes.

1.1. Registro de Candidatos a Diputados. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2016 de veintitrés de abril del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registró de manera supletoria las candidaturas de Diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa postulados por los Partidos Políticos y Coaliciones para el proceso electoral 2015-2016.

Entre otros, la fórmula compuesta por Carol Antonio Altamirano como candidato Propietario y Sergio Villalobos Castilla como suplente a diputado por el Distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, de la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática”.

1.2. Revocación del registro. El siete de mayo del año dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados, promovido por diversos partidos políticos y aspirantes a candidatos; en la que entre otros resolutivos, ordenó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, en cuanto al registro del Candidato a Diputado propietario Carol Antonio Altamirano y suplente Sergio Villalobos Castilla, postulados por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” conformada con los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por el Distrito XIX, de Salina Cruz, Oaxaca.

1.3. Cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El trece de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEPCO-CG-82/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados, aprobó el registro de los Candidatos a diputados por el Distrito XIX, de Salina Cruz, Oaxaca, postulados por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quedando como propietario Carol Antonio Altamirano y como suplente Arturo Toledo Méndez.

1.4. Determinación de Sala Regional Xalapa. El veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dada en el Expediente SX-JRC-59/2016 y sus acumulados, resolvieron revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de siete de mayo del mismo año, relativo al expediente RA/29/2018, en lo que respecta a la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, a través del cual el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registró la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIX, de Salina Cruz, Oaxaca, de la Coalición “con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrada por los ciudadanos Carol Antonio Altamirano y Sergio Villalobos Castilla, como propietario y suplente respectivamente; en consecuencia confirmó dicho registro.

1.5. Constancia de mayoría y validez. Por haber resultado favorecidos con el voto popular durante la jornada electoral, el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el nueve de junio de dos mil dieciséis, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a favor de los ciudadanos Carol Antonio Altamirano y Arturo Toledo Méndez, como Diputados propietario y suplente respectivamente; gestionando el registro de dicha constancia de mayoría ante el Instituto Electoral local, el hoy actor Sergio Villalobos Castilla, y recibiendo la citada constancia de mayoría el día cuatro de noviembre de esa misma anualidad, el ciudadano actor Sergio Villalobos Castilla, estampando para constancia su nombre y firma.

1.6. Juicio Ciudadano. En fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal mediante sentencia recaída en el expediente **JDC/61/2018**, desechó de plano la demanda de Juicio Ciudadano entablada por Sergio Villalobos Castilla, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de modificar la constancia de mayoría para que el actor apareciera como suplente del Diputado Propietario por el distrito local XIX, de Salina Cruz, y por la negativa del Congreso del Estado de Oaxaca de tomarle protesta e incorporarse a desempeñar el cargo; ello, por haberse actualizado la causal de improcedencia de extemporaneidad, al haber transcurrido excesivamente el tiempo desde que el actor tuvo conocimiento de la expedición de la constancia de mayoría a la fecha del ejercicio de la acción, e inexistencia del acto reclamado en cuanto

a la negativa del Congreso, pues a esa fecha no se había aprobado la licencia del diputado propietario.

1.7. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. Como consecuencia de la inconformidad con la sentencia dictada por el Tribunal local, el actor recurrió el fallo y en sesión de quince de junio de dos mil dieciocho, los magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron en el expediente SX-JDC/419/2018, confirmar la sentencia de quince de mayo dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente JDC/61/2018.

1.8. Presentación del presente medio de impugnación. El siete de junio del dos mil dieciocho, el ciudadano Sergio Villalobos Castilla, mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano en contra de la toma de protesta que realizó el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca al ciudadano Arturo Toledo Méndez, ante la licencia temporal que le fue aprobada al Diputado local Carol Antonio Altamirano, el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104; 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y 12, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

Esto es así, porque este tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es

la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En este sentido, el actor ocurre por propio derecho para impugnar la toma de protesta que realizó el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca al ciudadano Arturo Toledo Méndez, como suplente del Diputado propietario Carol Antonio Altamirano, el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, y con ello asumió el cargo, como Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIX, con Cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, aduciendo tener mejor derecho a ocupar dicho cargo.

3. Improcedencia.

Tomando en cuenta que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, en cumplimiento a dicha obligación legal este tribunal advierte que independientemente de alguna otra que pueda llegarse acreditar, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que la **cosa juzgada**, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Se establece que la cosa juzgada puede surtir efectos, de dos maneras distintas: La primera, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los sujetos que intervienen en el proceso; el objeto sobre el que recaen las pretensiones; y, la causa invocada para sustentar sus pretensiones, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la **eficacia refleja**, en que no es indispensable la concurrencia de las tres identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 12/2003, correspondiente a la tercera época, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado por el ciudadano Sergio Villalobos Castilla, lo constituye la toma de protesta de treinta y uno de mayo pasado, de Arturo Toledo Méndez, al cargo de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, derivada de la licencia temporal aprobada al Diputado Local Carol Antonio Altamirano.

Su causa de pedir, la sustenta bajo el argumento de que fue electo para como diputado suplente de la fórmula encabezada por Carol Antonio Altamirano, derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-59/2016 y sus acumulados, que dejó sin efectos la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el recurso de apelación RA/29/2016 y sus acumulados.

Asunto que, ya fue materia de estudio y resolución, en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano identificado con la clave **JDC/61/2018**, el quince de mayo de este

mismo año, y confirmada por los magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano federal identificado con la clave **SX-JDC/419/2018**¹.

Luego entonces, es de concluir que en el presente caso, se actualiza la figura jurídica de eficacia directa de la cosa juzgada, al acreditarse los tres elementos siguientes:

Sujetos que intervienen en el proceso: en ambos casos el actor es Sergio Villalobos Castilla; la autoridad responsable, en ambos juicios, lo es la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en el primer juicio compareció como tercer interesado Arturo Toledo Méndez.

Objeto sobre el que recae la pretensión: en ambos casos el objeto es que el actor sea quien rinda protesta y asuma el cargo de Diputado por mayoría relativa por el Distrito XIX de Salina Cruz Oaxaca, ante la licencia del propietario Carol Antonio Altamirano; y, no así, Arturo Toledo Méndez.

Causa invocada para sustentar las pretensiones: en ambos casos invoca que fue registrado primigeniamente por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como candidato suplente a diputado por el principio de mayoría relativa al Distrito de Salina Cruz Oaxaca, y que en la Constancia de Mayoría emitida por el mismo órgano electoral, no apareció su nombre, sin embargo estima que al existir una resolución de la Sala Regional Xalapa, tiene derecho a asumir el cargo de diputado por mayoría relativa al Distrito XIX, de Salina Cruz, Oaxaca.

¹ Sentencias que se invocan como un hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Por lo tanto, es evidente que el planteamiento de la demanda ya fue resuelto por este Tribunal Electoral y confirmada por la Sala Regional Xalapa, ya que, para confirmar la determinación de este órgano jurisdiccional, la tesis de la sentencia federal fue que, la Constancia de Mayoría y Validez, en la que el actor no figura como suplente del diputado propietario, alcanzó firmeza por no haberla combatido el recurrente en el plazo de cuatro días posteriores al que tuvo conocimiento del acto.

Especialmente, porque aquella constancia es el presupuesto necesario para que pueda alcanzar la pretensión final y que en nada abonaría al actor el resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, debe desecharse la demanda presentada por el actor **Sergio Villalobos Castilla**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, numeral 2, de la Ley de Medios antes citada, se:

4. Resuelve.

Primero. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación incoado por Sergio Villalobos Castilla por las consideraciones ya expuestas.

Segundo. **Notifíquese** personalmente al promovente y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.